



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-041/2025

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA, CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía** citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia	5

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Procedencia.....	6
3.1 Forma.....	6
3.2. Oportunidad.....	7
3.3. Legitimación e interés jurídico.....	7
3.4. Definitividad.....	8
3.5. Reparabilidad.....	8
CUARTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.....	8
QUINTO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E:	24

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo IECM/ACU-CG-038-25 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que determina el tope de gastos personales de campaña por cada candidatura para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General / LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora/ demandante o promovente:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Suprema Corte / SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras

1. Decreto de reformas a la Constitución Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

En el artículo transitorio octavo de dicho decreto se estableció el plazo otorgado a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

2. Reforma a la Constitución Local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

4. Emisión de la Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

5. Acuerdo impugnado. El veintisiete de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado, el cual fue publicado en la gaceta oficial del Gobierno de la Ciudad de México, el tres abril.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El treinta y uno de marzo, la parte actora presentó vía correo electrónico ante la oficialía de partes del IECM, demanda de juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo impugnado.

2. Trámite de ley. El cinco de abril, después de realizar el trámite de Ley, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las constancias de publicitación del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el acuerdo reclamado.

3. Turno. Mediante acuerdo de cinco de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-041/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad elaborar el proyecto de resolución correspondiente².

4. Radicación. El día siete de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

² Lo que se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/554/2025, de la misma fecha.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**³ para conocer y resolver el presente **juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía**, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas con motivo de la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electORALES, durante las elecciones reguladas por el Código local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Supuesto que se actualiza en el caso, debido a que la parte actora aduce la conculcación a derechos de tal naturaleza, derivada de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al emitir el acuerdo impugnado, mediante el cual se determina el tope de gastos personales de

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución General, 35, Apartado C, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código local; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal.

campaña para cada candidatura a los cargos de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial, así como para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se tiene que la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, hace valer la causal relativa a la falta de interés jurídico, prevista en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal.

Pues, en su estima, se pretende impugnar un acto que no causa afectación al promovente, ya que el acuerdo impugnado no le irroga lesión alguna a su interés jurídico, toda vez que no le impide ejercer sus derechos político-electORALES, ni afecta a su estrategia política.

Se desestima la causal, porque los argumentos de la responsable se relacionan con la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos, lo que involucra el estudio de fondo del asunto; en este contexto se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción local.

TERCERO. Procedencia.

3.1 Forma.

La demanda fue presentada vía correo electrónico, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre del promovente, firma autógrafa, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basan la impugnación,



así como los agravios que aducen que le genera el contenido del acuerdo **IECM/ACU-CG-038/2025**.

3.2. Oportunidad.

La demanda es oportuna, pues el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que el plazo para promover un medio de impugnación es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, en particular, la parte actora controvierte el contenido del **acuerdo impugnado**, mismo que fue aprobado el veintiséis de marzo y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de abril, siendo esta última fecha la que se considera para efectos de oportunidad en la presentación de esta impugnación, por lo que, si la demanda fue presentada el treinta y uno de marzo, es evidente que se presentó oportunamente.

3.3. Legitimación e interés jurídico.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para la promoción del juicio que ahora se resuelve, al ser reconocido por la autoridad responsable en virtud de que se registró para contender como candidato al cargo de Magistrado en materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México y estima, que los topes de gastos de campaña, en los términos que fueron aprobados, no se ajustan a derecho.

3.4. Definitividad.

Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que el actor deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

3.5. Reparabilidad.

La actuación adoptada por la Autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar procedente la acción de la parte actora, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estiman transgredido.

CUARTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial⁴.

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala los motivos de agravio siguientes:

En primer término, aduce una indebida aplicación del criterio de Sala Superior en cuanto a que el monto previsto por el legislador como límite máximo constituye la base o valor inicial sobre el cual deben fijarse los topes de gastos de campaña específicos en función de cada tipo de elección, lo cual, bajo una interpretación literal, lógica, sistemática y funcional de las normas aplicables

⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.



lleva a concluir que los topes de gastos personales deben establecerse partiendo de dicha base normativa.

Argumenta que, el tope de gastos correspondiente a la cantidad de **\$357,240.00 (trescientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)** es muy restringido, lo cual genera un incentivo a que otras candidaturas reciban recursos privados.

Refiere que, este tope de gastos abre la presunción y sospecha de que cualquier candidatura reciba financiamiento privado e ilícito; lo que agregará una sobre carga de las facultades de fiscalización del Instituto, inclusive la inoperatividad de la elección.

Agrega que un tope de gastos tan limitado, representa un riesgo para la disminución de la participación electoral, pues en su consideración, ante el temor de rebasar el tope de gastos, las candidaturas se autocontendrían a realizar actividades proselitistas, lo que anularía la participación electoral ciudadana.

Litis. Consiste en determinar, si el acuerdo impugnado vulnera alguno de los derechos político-electORALES de la parte actora.

Pretensión. Se **revoque** el acuerdo por el que se determina el tope de gastos personales de las personas Juzgadoras candidatas en el proceso extraordinario.

QUINTO. Estudio de fondo.

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los

planteamientos formulados, lo cual se realizará previa precisión del marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.1 Marco normativo.

El veinte de marzo, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG225/2025 aprobó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

El artículo 95, fracción XV del Código Electoral, otorga la atribución a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, para elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización del mismo Instituto, los anteproyectos de Acuerdo del Consejo General por los que se determinen los topes de precampaña y campaña de los procesos electorales que correspondan.

Que el artículo 463 del referido Código determina que la elección de personas juzgadoras se llevará a cabo de conformidad con las bases y procedimientos que se establezcan en la Constitución Local, normativa en la materia y la Convocatoria que el emita el Congreso. En caso de ausencia de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de dicho ordenamiento.

El artículo 473, fracción VI del Código Electoral, establece que corresponde al Consejo General determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables a cada candidatura,



con el objetivo de regular los recursos que pueden destinarse para cubrir este tipo de erogaciones. Por su parte, el artículo 489 especifica que los gastos personales incluyen conceptos como viáticos, traslados y otras erogaciones necesarias dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, que sirvan para la difusión de la candidatura durante el periodo de campaña.

Además, dispone que los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de las aportaciones individuales que pueden realizar a sus propias campañas las candidaturas sin partido a Diputaciones. Este marco normativo es fundamental para fortalecer la transparencia y promover condiciones justas y equilibradas entre las distintas candidaturas, evitando el uso excesivo de recursos durante las campañas y contribuyendo así a la equidad en los procesos democráticos.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 489, en su párrafo tercero, establece que las personas candidatas tienen prohibido realizar, ya sea directamente o a través de terceros, erogaciones de recursos públicos o privados para la promoción de sus candidaturas fuera de los límites permitidos.

De lo que se desprende, que las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México sólo pueden utilizar recursos privados propios para sus campañas, con la condición de que éstos no superen el límite de aportaciones individuales permitido para las candidaturas sin partido a Diputaciones.

No obstante, esta previsión, la normativa electoral local no contempla un procedimiento o fórmula específica para

determinar dicho límite, lo que hace necesario que este Consejo General defina con base en la normatividad, y criterios jurisdiccionales, la fórmula sobre el cálculo correspondiente para los diferentes tipos de cargos que serán electos el próximo primero de junio.

Ante esta situación, resulta necesario recurrir a lo establecido en el artículo 399, párrafo 1, de la Ley General, que regula que las candidaturas independientes y sus simpatizantes pueden aportar recursos privados, pero estas aportaciones no podrán exceder en ningún caso el 10% del tope de gastos de campaña correspondiente a la elección en cuestión.

Por su parte, el artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley de Partidos, establece que el financiamiento privado en procesos electorales incluye las aportaciones realizadas por las candidaturas y por sus simpatizantes, las cuales tampoco podrán superar el 10% del tope de gastos definido para la elección presidencial más reciente.

Este financiamiento debe destinarse exclusivamente al desarrollo de las campañas electorales.

De la interpretación conjunta de estos artículos, se concluye que el financiamiento privado autorizado para los procesos electorales puede provenir tanto de las aportaciones de las candidaturas como de las de sus simpatizantes; sin embargo, ninguna de estas disposiciones especifica qué porcentaje del límite total corresponde a las candidaturas y qué porcentaje a los simpatizantes, dejando así un vacío normativo que dificulta la claridad sobre la distribución de este financiamiento.



Esta falta de claridad normativa fue abordada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-222/2018**, al resolver una impugnación presentada en contra del Acuerdo INE/CG281/2018, mediante el cual se establecieron los límites de financiamiento privado que podrían recibir las candidaturas independientes postuladas a cargos federales de elección popular durante el periodo de campaña de los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017–2018.

En el acuerdo impugnado, se determinaron los montos máximos que podían recaudar las candidaturas independientes de acuerdo con el cargo por el que competían. Para ello, el cálculo consideró la disposición del artículo 399 de la Ley General, que establece que estas aportaciones privadas no pueden superar el 10% del tope de gastos correspondiente a la elección de que se trate.

Sin embargo, la Sala Superior determinó que esta disposición era desproporcional y decidió inaplicarla. En su resolución, el Tribunal estableció que el límite de financiamiento privado que fije el Consejo General del INE para las candidaturas independientes debe considerar dos elementos fundamentales:

1. El tope de gastos de campaña establecido para la elección correspondiente.
2. El financiamiento público al que tiene derecho cada candidatura independiente.

El razonamiento de dicha instancia fue que, con base en estos factores, puede determinarse cuál es el monto adicional

necesario para que una candidatura independiente pueda competir en condiciones de equidad frente a otras opciones políticas, tomando en cuenta el gasto permitido.

Además, señaló que el tope de gastos de campaña es uniforme para todos los cargos del mismo tipo, y el financiamiento público asignado a las candidaturas independientes que compiten por el mismo cargo también es igual. Esto implica que existe proporcionalidad intrínseca en la distribución del financiamiento privado posible para estas candidaturas, garantizando equidad en el acceso a recursos.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que, para preservar el marco jurídico en materia de fiscalización y evitar la influencia indebida de terceros que pudiera comprometer la independencia de los actores políticos, era indispensable establecer límites individuales específicos tanto para las aportaciones privadas realizadas por simpatizantes como por las propias candidaturas independientes.

Al analizar lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, de la Ley de Partidos, la Sala Superior identificó que el legislador había establecido un esquema de proporcionalidad temporal respecto a los límites de aportaciones privadas para los partidos políticos.

Es decir, el monto máximo que un simpatizante puede aportar a un partido político se calcula de manera anualizada, lo cual es fiscalizado como un límite general anual por el INE.

En el caso del actual Proceso Electoral Local Extraordinario, las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México no pueden recibir financiamiento privado proveniente



de simpatizantes. Por tanto, es factible concluir que el límite establecido en el artículo 489, párrafo segundo, del Código se refiere exclusivamente a las aportaciones individuales que las candidaturas pueden realizar a sus propias campañas.

En este sentido, conforme al criterio de la Sala Superior, dichas aportaciones no podrán exceder el 10% del tope de gastos de campaña establecido para la elección de Diputaciones.

Sin embargo, considerando que en el presente Proceso Electoral Local Extraordinario no es concurrente con elecciones constitucionales para la renovación de las Diputaciones al Congreso y, por ende, no se aprobarán topes de gastos de campaña para esa elección, el Consejo General consideró necesario adoptar un criterio complementario.

Para dicho propósito, fue necesario tomar como referencia al proceso electoral ordinario anterior inmediato y, de manera particular, el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, aprobado el treinta y uno de enero del año próximo pasado, en el cual se determinó el tope de gastos de campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y alcaldías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; así como el Acuerdo IECM/ACU-CG-084/2024, en el que se establecieron, entre otros aspectos, los topes de gastos de campaña de las candidaturas sin partido y los límites de las aportaciones individuales aplicables en dicho proceso electoral.

En razón a lo anterior, es que el veinticinco de marzo, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM

aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General de dicho Instituto, por el que se determina el tope de gastos personales de campaña para cada candidatura a los cargos de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, así como para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

5.2 Caso concreto.

En la especie, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes y síntesis de agravios, la parte promovente señala que el Acuerdo impugnado le genera afectación en razón a lo siguiente.

Respecto de la supuesta indebida aplicación del criterio establecido por la Sala Superior, referente a que el monto previsto en la legislación como límite máximo de erogaciones de campaña para las personas candidatas a cargos judiciales, ha de considerarse como una base o valor inicial, ajustándose a una diferenciación dependiente de la naturaleza del cargo.

Este Tribunal Electoral estima que dicho motivo de inconformidad deviene de **inoperante** en razón a lo siguiente:

El demandante expresamente dirige dicho agravio a combatir el considerando 22, concerniente al tope de gatos de campaña para el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, tal y como se muestra a continuación:



22. **Topes de gastos para el cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial.** Ahora bien, para la determinación del tope de gastos personales de campaña para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, tomando en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior, se considera necesario hacer una distinción entre este cargo, y las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y las personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este sentido, dado que la elección de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial serán electas considerando a la Ciudad de México como una circunscripción, el tope de gastos personales para dicho cargo, siguiendo el procedimiento descrito en el Considerando anterior, tendría que ser calculado con base en los topes de gastos por Distrito Judicial Electoral Local.

De esta manera, y dado que las personas candidatas al Tribunal de Disciplina Judicial deben realizar actos de campaña en todo el territorio de la Ciudad, lo lógico sería que su tope de gastos correspondiera a la suma de los límites de gastos personales determinados para todos y cada uno de los once Distritos Electorales Judiciales Locales. Lo cual, daría como resultado lo siguiente:

En dicho apartado del acuerdo controvertido, la responsable se ocupa de exponer que, en lo que hace a las candidaturas a dichas magistraturas, se efectuó una distinción de los restante cargos a ser electos –a saber, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y titulares de juzgados—precisamente, en función del criterio de diferenciación de cargos adoptado por la Sala Superior, al pronunciarse sobre los topes de gastos de campaña en la elección de cargos del Poder Judicial Federal, al resolver el juicio electoral SUP-JE-11/2025 y acumulados.

Y en atención a tal diferenciación, en el acuerdo reclamado se sostiene que, en función a que las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial serán electas a partir de la votación que se emita en toda la Ciudad de México, considerándola como una sola circunscripción, el tope de erogaciones para las candidaturas a ese cargo se calculó:

Partiendo de sumar el tope de gastos para magistraturas del TSJ y juzgados en cada uno de los once distritos judiciales electorales locales –tope que, es menester apuntar, fue considerado equivalente para ambos cargos—y la cantidad resultante de tal suma, dividirla entre cinco, es decir, el número de cargos a ser electos para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial.

Determinación que este Tribunal estima acorde con los razonamientos sostenidos por la Sala Superior en el invocado juicio, pues tal como se hace evidente en la motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, para justificar la definición del tope de gastos para las candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial, mediante la realización de dichas operaciones aritméticas, el Consejo General del IECM tomó en cuenta que la fijación de tal límite de erogaciones no puede consistir sólo en igualarlo al máximo permitido en la legislación, ni en establecer montos superiores arbitrarios, sin atender a las necesidades de la contienda.

De manera que, para responder a las necesidades específicas de la contienda entre candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial y evitar distorsiones en el acceso a los recursos para financiar actividades proselitistas, así como injerencias de personas que pretendan aportar recursos no permitidos, el acuerdo reclamado tomó como base que el tope de erogaciones debía ser una cantidad asequible a todas las candidaturas contendientes al cargo en cuestión.

Asimismo, la responsable consideró como parámetro para fijar el tope de gastos en mención, y definir si resultaba accesible y razonable para todas las candidaturas, sin vulnerar la equidad entre las mismas, el promedio de ingresos de los hogares en la Ciudad de México en el año dos mil veintidós, a saber, \$357.240.00 (trescientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 100/00), obtenido de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto⁵.

⁵ Levantada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



Cantidad respecto a la cual, el tope de gastos para las referidas candidaturas tendría que ser menor, con el objetivo de que resultara un monto alcanzable por éstas, permitiéndoles financiar sus campañas con recursos propios, sin tener que recurrir a otros recursos y evitando que la capacidad económica personal de cada candidatura obstaculice y resulte determinante para la realización de proselitismo en condiciones equitativas.

Todo lo anterior, sin que la responsable perdiera de vista que, aun cuando el ámbito territorial donde serán votadas las candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial sea mayor al ámbito donde serán votadas las candidaturas a los otros cargos judiciales locales, ello no podría justificar que el tope de gastos fijado para las primeras, discrepara excesivamente del tope fijado para las segundas, pues la regulación de las actividades de campaña autorizadas para la elección de cargos judiciales en la Ciudad de México, no prevé diferencia alguna entre los actos de proselitismo permitidos a los aspirantes a cualquier cargo judicial.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora no expone las razones por las cuales, desde su perspectiva, el acuerdo impugnado no refleja el criterio de diferenciación entre cargos a ser electos, expuesto por la Sala Superior al pronunciarse sobre el mismo tema, pero en lo concerniente a la elección del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, este órgano jurisdiccional, tal como se ha descrito, sí advierte que el acuerdo impugnado explica con suficiencia la manera como aplicó el citado criterio de diferenciación, entre magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial –en las que el

demandante centra sus motivos de lesión— y magistraturas del TSJ y juzgados.

Consideraciones que, sin embargo, no son controvertidas frontalmente por la parte actora, pues sus disensos no se ocupan de objetar los argumentos empleados por la responsable para establecer tal diferenciación, ni mucho menos, a demeritar o desvirtuar las razones proporcionadas para respaldar la conclusión sostenida en el acuerdo impugnado, respecto a los límites en las erogaciones de candidaturas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Máxime, cuando la parte actora, a pesar de encontrarse postulado para una candidatura a una magistratura del TSJ en materia familiar, no encamina sus conceptos de agravio a señalar, ni mucho menos, a demostrar, el modo como la fijación de topes de gastos para las candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial, termina por afectar el tope de financiamiento autorizado a su campaña y, por ende, su derecho a realizar actos de promoción de su candidatura frente al electorado, en condiciones de equidad frente a otras candidaturas al TSJ.

Más bien, la demandante únicamente se constriñe a señalar, de manera dogmática, que en el acuerdo impugnado, la responsable no asumió las directrices definidas por la Sala Superior, para determinar que los límites en la erogación durante campañas de aspirantes a cargos judiciales, debe considerar los diferentes cargos en contienda, lo cual no es suficiente, como se ha anticipado, para derrotar los argumentos que sirvieron de base para establecer los topes de gastos controvertidos.



Sin que tampoco sea suficiente para refutar la motivación efectuada por la responsable en el acuerdo impugnado, el hecho de que la parte actora afirme, que la fórmula aritmética usada para llegar a la cantidad fijada como límite de gastos para las candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial, carece de base normativa, además de que no se sustenta en parámetros objetivos y razonables, sino arbitrarios, no certeros y desactualizados.

La ineficacia de tales planteamientos, pues además de que la demandante no aporta las razones por las cuales asegura que ese tope de gastos carece de los parámetros que aduce, lo cierto es que el Consejo General del IECM, conforme a lo previsto por el artículo 473, fracción VI, del Código local, cuenta con atribuciones para reglamentar los límites a los gastos de campaña para las candidaturas a cargos judiciales locales.

Atribuciones que la autoridad responsable desplegó, tal como se ha hecho patente, proporcionando argumentos aptos no solo para justificar las circunstancias que la condujeron a seguir el criterio sentado por la Sala Superior –y establecer topes de gastos distintos al respecto a las campañas de magistraturas del TSJ y juzgados— sino también, para exponer cómo aplicó y cuantificó tal distinción.

Ciertamente, la autoridad responsable cita como elemento de referencia para fijar el tope de gastos para las candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial, el promedio de ingreso de los hogares de la Ciudad de México correspondiente al año dos mil veintidós.

No obstante, para desestimar tal promedio utilizado como parámetro, este Tribunal considera insuficiente que la demandante circunscriba su reclamo a aseverar que se trata de un dato desactualizado y no certero, en lugar de exponer las razones por las cuales, desde su punto de vista, ese dato, proporcionado por un organismo público -como lo es el INEGI-- carece de veracidad o base cierta, o bien, porque la utilización de otro dato más reciente o actualizado, en caso de haberlo, resultaría favorable para su causa, como persona candidata a una magistratura en materia familiar.

Por su parte, el agravio en el que la parte actora estima que el tope de gastos que impugna *-al ser tan bajo-* facilita el financiamiento privado ilícitamente debe calificarse también de **inoperante**.

Al respecto, en consideración del recurrente, el tope de gastos correspondiente a la cantidad de \$357,240.00 (trescientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) es muy restringido, lo cual genera un incentivo a que otras candidaturas reciban recursos privados.

Refiere que, este tope de gastos abre la presunción y sospecha de que cualquier candidatura reciba financiamiento privado e ilícito; lo que agregará una sobre carga de las facultades de fiscalización del Instituto, inclusive la inoperatividad de la elección.

Agrega que un tope de gastos tan limitado, representa un riesgo para la disminución de la participación electoral, pues en su consideración, ante el temor de rebasar el tope de gastos, las



candidaturas se autocontendrían a realizar actividades proselitistas, lo que anularía la participación electoral ciudadana.

Lo **inoperante** del agravio radica en que se hace depender de hechos futuros de realización incierta.

Al efecto, los hechos futuros inciertos están sujetos a eventualidades, y dado su alto grado de falta de certeza, no es posible asegurar que el acto reclamado afectará a la parte promovente o que existe una alta probabilidad de afectación en los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

Así, los planteamientos de la parte recurrente se tratan de meras especulaciones que no están soportadas en elementos probatorios que, de forma real y objetiva, justifiquen que es altamente probable que sucedan con la aprobación de un tope de gastos como el que señaló el recurrente.

No obstante, lo inoperante del agravio, resulta necesario reconocer que, por lo que hace a la fiscalización de los recursos que dispongan todas las candidaturas al proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras integrantes del poder judicial de la Ciudad de México, se encuentra regulado por los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, emitido por el Instituto Nacional Electoral con el número de acuerdo **INE/CG54/2025**⁶.

El principal objeto de tal instrumento legal es regular la presentación de la información comprobatoria de las operaciones

⁶ Mismo que fue modificado por la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, el diecinueve de marzo.

y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial federal y locales.

Su objetivo es salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas.

En este sentido, cualquier actividad irregular que sobreviniera con motivo del financiamiento de las candidaturas en comento, será materia de un análisis de naturaleza fiscalizadora, en los términos que se disponen en los referidos lineamientos de la materia.

Por las razones expresadas, lo conducente es **confirmar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo **IECM/ACU-CG-038-25** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por el que determina el tope de gastos personales de campaña por cada candidatura para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



TECDMX-JLDC-041/2025

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.